

LEY ORGÁNICA DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Publicada en Periódico Oficial el 30 de Septiembre de 1987
DECRETO NÚMERO 018

LA HONORABLE V LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

LEY ORGÁNICA DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

- I. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo del Estado y encausar, en función de ésta las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- II. Las bases de integración y funcionamiento del sistema estatal de planeación democrática;
- III. Las bases para que el Ejecutivo del Estado coordine sus actividades de planeación con las de los municipios conforme a la legislación aplicable;
- IV. Las bases para promover y garantizar la Participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones representativas, en la elaboración del plan de los programas a que se refiere esta Ley;
- V. Las bases de concertación de acciones entre los tres niveles de gobierno para la planeación democrática del desarrollo;
- VI. Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del plan y los programas.

Artículo 2º.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral de la entidad y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, para ello, estará basada en los siguientes principios:

- I. El fortalecimiento de la soberanía en lo político, lo social, lo económico y lo cultural;
- II. La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades de los dos niveles de gobierno de la entidad;
- III. La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos, de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria;
- IV. El respeto irrestricto de las garantías individuales, de las libertades y derechos sociales y políticos;
- V. El fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del Estado; y
- VI. El equilibrio de los factores de la producción que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y justicia social.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley se entiende por planeación estatal del desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política y cultural tiene como propósito la transformación de la realidad hacia mejores estados de desarrollo, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y las leyes que de ella emanen y establecen.

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades. Se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

Artículo 4º.- La Legislatura del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en las previstas por esta ley, formulará, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones de los planes estatales y municipales.

Artículo 5º.- El Ejecutivo estatal y los Ayuntamientos al dar cuenta anualmente a la legislatura del Estado, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación estatal o municipal que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas, informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica y social, en función de dichos objetivos y prioridades.

En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Los servidores públicos a que alude el primer párrafo de este artículo, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de que se trate y los objetivos de la planeación estatal, relativos a la dependencia o entidades a su cargo.

Artículo 6º.- Las dependencias de la Administración Pública, Estatal y Municipal deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las entidades de la Administración Pública Paraestatal, a este efecto, los titulares de las secretarías dependientes del ejecutivo y los presidentes municipales proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que como coordinadores de sector les confiere la ley.

Artículo 7º.- En los proyectos de leyes o decretos que se envíen a la legislatura, así como los reglamentos, acuerdos y decretos que formule el ejecutivo, relacionados con la planeación, se señalarán las relaciones que existan entre el proyecto y los planes aprobados, así como los programas respectivos.

Artículo 8º.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación vigilar la observancia y la interpretación de las disposiciones de esta ley para efectos administrativos.

(REFORMA P.O. 30 Septiembre 1987)
CAPITULO II

De los Sistemas de Plantación Democrática

Artículo 9º.- La planeación estatal y municipal del desarrollo que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado se ejecutarán en los términos de esta ley, por el sistema estatal de planeación y los sistemas municipales de planeación según el ámbito de sus atribuciones, formarán parte de cada sistema, a través de sus unidades

administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación, las dependencias y entidades de la administración pública.

Artículo 10.- Las disposiciones reglamentarias de esta ley establecerán las normas de organización y funcionamiento de los sistemas de planeación democrática y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 11.- La Secretaría de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADO P. O. 30 Septiembre 1987)

- I. Coordinar las actividades de la planeación estatal del desarrollo de acuerdo a los lineamientos que dicte el Gobernador del Estado;
- II. Elaborar el plan estatal de desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, así como los planteamientos que se formulen por los grupos sociales interesados;
- III. Proyectar y coordinar la planeación regional, con la participación que corresponda a los gobiernos municipales, y elaborar los programas especiales que le señale el Gobernador del Estado;
- IV. Cuidar que el plan y los programas que se generen en el sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido;
- V. Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación realicen las dependencias de la administración pública estatal;
- VI. Elaborar los programas anuales globales para la ejecución del plan y los programas regionales y especiales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias coordinadoras del sector, y de los respectivos gobiernos municipales; y
- VII. Verificar periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del plan y los programas regionales y especiales a que se refiere esta ley, a fin de adoptar las medidas necesarias, para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, el plan y los programas respectivos.

Artículo 12.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde:

- I. Participar en la elaboración del plan estatal de desarrollo, respecto de la definición de las políticas financieras, fiscal y crediticia;
- II. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, de los municipios y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del plan estatal y los programas;
- III. Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del plan y los programas, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación del sistema;
- IV. Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del plan y los programas; y
- V. Considerar los efectos de la política crediticia, así como de los precios y tarifas autorizadas por la legislatura de los bienes y servicios de la Administración Pública Estatal, en el logro de los objetivos y prioridades del plan y los programas.

Artículo 13.- A las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, en su caso, les corresponde:

- I. Intervenir respecto de las materias que le competen, en la elaboración del plan estatal de desarrollo;
- II. Coordinar las actividades de planeación de las entidades paraestatales que correspondan a su sector;
- III. Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los ayuntamientos, así como las opiniones de los grupos sociales interesados;
- IV. Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el plan y los programas regionales y especiales que determine el Gobernador del Estado, o los presidentes municipales en sus correspondientes jurisdicciones;
- V. Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;
- VI. Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas de los municipios;
- VII. Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al plan estatal de desarrollo y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 14 Fracción II; y
- VIII. Verificar periódicamente los avances y relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, con los resultados de su ejecución y con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos.

Artículo 14.- Los ayuntamientos y las entidades paraestatales deberán:

- I. Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que procedan en relación a sus funciones y objeto;
- II. Cuando expresamente lo determine el titular del Ejecutivo del Estado, elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente;
- III. Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales y, en su caso, institucionales;
- IV. Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo las propuestas de los ayuntamientos a través de la dependencia coordinadora de sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale esta última;
- V. Vigilar la congruencia del programa institucional con el programa sectorial respectivo; y
- VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del programa institucional.

Artículo 15.- La Contraloría del Estado deberá aportar elementos de juicio para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del plan y los programas.

CAPITULO III

De los Órganos de los Sistemas de Plantación

Artículo 16.- Son órganos del sistema estatal de planeación democrática;

- a. El comité de planeación para el desarrollo del Estado de Quintana Roo;
- b. Los comités de planeación para el desarrollo que se instituya en cada municipio del Estado.

De acuerdo con sus respectivos reglamentos, cada comité podrá crear los subcomités que consideren necesarios para la consecución de sus fines y objetivos.

Artículo 17.- El Comité de Planeación para el desarrollo del Estado será presidido por el Gobernador del Estado; lo coordinará el Secretario de Planeación y se integrará con los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, y los Presidentes Municipales, los Delegados de las Dependencias del Ejecutivo Federal que actúan en el Estado y los representantes de los organismos de los sectores social y privado del Estado.

(REFORMA P .O. 30 Septiembre 1987)

Artículo 18.- Los comités para el desarrollo municipales; serán presididos por el presidente municipal; estarán coordinados por el servidor público o munícipe que designe el Ayuntamiento y se integrarán con los regidores, los titulares de las diversas dependencias municipales y los representantes de las diversas delegaciones federales y estatales que actúen en el municipio; así como también los representantes de los organismos de los sectores social y privado del municipio.

Artículo 19.- Cada comité será el responsable de elaborar y aprobar, en su caso, su correspondiente reglamento interno, en el cual se deberán contener, como mínimo las siguientes:

- a. Formación y definición de los integrantes del comité, en forma institucional;
- b. Guía de sesiones, periodicidad de las mismas y requisitos de procedimiento para aprobar o rechazar proyectos, propuestas o convenios;
- c. Definición y aprobación, en su caso, de subcomités y grupos sectoriales de trabajo para la realización de investigaciones proyectos y propuestas.

(REFORMADO P. O. 30 Septiembre 1987)

En todos los subcomités habrá siempre un representante de la Secretaría de Planeación y de la Presidencia Municipal, en su caso.

- d. Instrumentación de acciones para hacer posible la participación ciudadana mediante foros de consulta popular y otros medios de captación y sistematización de demandas de la población en general.

Los presidentes de los comités estatales y municipales de planeación están facultados para someter a consulta popular los temas o aspectos de planeación regional o local que por su interés social lo ameriten.

- e. Lineamientos para la consecución de los instrumentos y apoyos técnicos que sectorial o gremialmente se requieran para la formulación, rectificación, modificación o evaluación de los programas o sub-programas les corresponda obligatoriamente elaborar;
- f. Bases para la celebración de convenios y contratos, con los otros dos niveles de gobierno.

CAPITULO IV

Participación Social en al Plantación

Artículo 20.- El Sistema Estatal de Planeación Democrática, así como en los municipales, deberán contar con la participación y consulta de los diversos grupos sociales en la esfera de su competencia, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del plan y los programas a que se refiere esta ley.

Artículo 21.- En la integración de los sistemas, subsistemas, comités, subcomités y grupos de trabajo, de conformidad con las leyes aplicables se preverá la participación activa de todos los grupos sociales, definiendo su organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán su intervención en las consultas para la planeación estatal y municipal del desarrollo.

Artículo 22.- Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación, de los organismos empresariales, y de otras agrupaciones sociales, participaran como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Así mismo, participarán en los mismos foros los diputados y los munícipes de los ayuntamientos.

CAPITULO V

De los Planes y Programas

Artículo 23.- El plan estatal y los planes municipales de desarrollo deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el gobernador o los presidentes municipales, en su caso, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

El plan estatal de desarrollo precisará los objetivos estrategia y prioridades del desarrollo integral del estado y/o de los municipios; contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos de política de carácter global, sectorial, zonal y regional, sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social; y regirá en lo conducente el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática y en los sistemas estatal y municipales.

Artículo 24.- El plan estatal y los planes municipales de desarrollo indicarán los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo.

Estos programas observarán congruencia con el plan nacional y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueban, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

Artículo 25.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el plan estatal o en los planes municipales, en su caso, y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate, contendrán así mismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

Artículo 26.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades del sector público estatal y municipal, en su caso, así como las entidades paraestatales, se sujetarán a las

previsiones contenidas en las disposiciones legales que definen sus atribuciones y obligaciones, así como también, las contenidas en el plan correspondiente y en su programa sectorial. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán en lo conducente, a las leyes que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 27.- Los programas regionales, los zonales y los locales se referirán a las regiones, zonas y localidades que se consideren prioritarias o estratégicas, en función de los objetivos nacionales y los fijados en el plan estatal y cuya extensión territorial rebase al ámbito jurisdiccional de una entidad municipal.

Artículo 28.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país fijados en el plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector.

Artículo 29.- Para la ejecución del plan estatal, de los planes municipales y los programas sectoriales, institucionales, regionales, zonales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán programas anuales, que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social correspondientes, estos programas anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán, durante el año de que se trata, de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

Artículo 30.- El plan Estatal y los planes municipales con sus correspondientes programas regionales, locales y especiales deberán ser sometidos por la Secretaría de Planeación y los Ayuntamientos, en su caso, a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado.

(REFORMA P. O. 30 Septiembre 1987)

Artículo 31.- El plan estatal, los planes municipales de desarrollo y los programas sectoriales, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 32.- Los planes y los programas sectoriales serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias, los resultados de las revisiones y en su caso, las adecuaciones consecuentes a los planes y los programas, previa su aprobación por parte del titular del Ejecutivo, se publicarán igualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 33.- Una vez aprobados los planes y programas, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad de los planes y los programas será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las dependencias y entidades en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiere la ley, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno y administración de las propias entidades.

Artículo 34.- La ejecución de los planes y los programas podrá concertarse, conforme a esta ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

Mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la ley, el ejecutivo estatal y los municipales, en su caso, inducirán las acciones de los particulares, y, en general, del conjunto de la población a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades de los planes y de los programas.

La coordinación en la ejecución, deberá proponerse a los municipios a través de los convenios respectivos.

CAPITULO VI

De la Coordinación

Artículo 35.- El Ejecutivo Estatal podrá convenir con los ayuntamientos, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la plantación estatal del desarrollo, coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la federación, el estado y de los municipios se planeen de manera conjunta, en todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.

Artículo 36.- Para los efectos del artículo anterior, el ejecutivo estatal podrá convenir con los gobiernos de los ayuntamientos:

- I. Su participación en la planeación estatal a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;
- II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de la entidad y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional; así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;
- III. Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;
- IV. La elaboración de programas zonales y regionales a que se refiere la fracción III del Artículo 11 de este ordenamiento; y
- V. La ejecución de acciones que deban realizarse en la entidad y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.
- VI. Para este efecto, la Secretaría de Planeación propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones.

(REFORMA P. O. 30 Septiembre 1987)

Artículo 37.- En la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, el ejecutivo estatal definirá las actividades de planeación que correspondan a los órganos de la administración pública federal que actúen en el Estado.

CAPITULO VII

Concertación e Inducción

Artículo 38.- El Ejecutivo Estatal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan de Desarrollo del Estado y en sus programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Artículo 39.- La concertación a que se refiere el artículo anterior, será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución.

Artículo 40.- Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo se consideran de derecho público.

Artículo 41.- Los proyectos de presupuesto de egresos del Estado, los presupuestos de egresos que hagan los ayuntamientos, los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados, las iniciativas de las leyes de ingresos, los actos que las dependencias de la administración pública realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del plan estatal y los programas a que se refiere esta ley.

El propio Ejecutivo del Estado y el de los municipios y las entidades paraestatales, observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en los planes y en los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Artículo 42.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al ejecutivo estatal para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir, y, en general inducir acciones de los particulares en materia económica social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del plan estatal y los programas correspondientes.

CAPITULO VIII

Responsabilidades

Artículo 43.- Los funcionarios de la Administración Pública, Estatal o Municipal que en el ejercicio de sus funciones, contravengan las disposiciones de esta ley, las que de ella se deriven, o los objetivos y prioridades de los planes estatal o municipales y sus programas, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestaciones y si la gravedad de la infracción lo amerita, el titular de la dependencia o entidad podrá remover de su cargo al funcionario, responsable.

Los propios titulares de las dependencias y entidades promoverán ante las autoridades que resulten competentes la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición, los cuales son independientes de las sanciones del orden civil, penal u oficial que se puedan derivar de los mismos hechos.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

DIPUTADO PRESIDENTE
JOSÉ F. CASTILLO CAZOLA

DIPUTADA SECRETARIA
LIGIA L. ÁLVAREZ Y MANZANO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. PEDRO JOAQUIN COLDWELL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ESTEBAN MAQUEO CORAL